Otrosi por quanto me es querellado que por la simpleza de muchas personas que no saben responder los dichos mis arrendadores lievan grandes cohechos a algunos dellos que de derecho deven aver es mi merced que cada abdat o villa o lugar que pueda fazer e fagan un procurador general el qual aya poder de responder por todos los vezinos e moradores dela dicha abdat o villa o lugar e por cada uno dellos a quien las dichas monedas o penas fueren demandadas et que el que fuere emplazado pueda paresçer personalmente si quisiere o si no quisiere paresçer personalmente que abaste que el dicho procurador general responda por el et respondiendo el dicho procurador por las dichas personas que vala lo que asi fiziere commo si las dichas personas en juyzio personalmente paresçiesen et respondiesen. Pero es mi merced que si el dicho mi arrendador quisiere jurar de calupnia en juyzio dela presente que la parte principal sea tenudo de paresçer personalmente a lo fazer

procurador

Otrosi que los escrivanos por ante quien pasaren los contratos que los que oviere los testimonios los dichos mis recabdadores o arrendadores sobre razon delas dichas monedas que sean tenudos delos dar signados en manera que fagan fe alos dichos mis recabdadores o arrendadores fasta tercero dia so pena de privaçion delos ofiçios et que los dichos escrivanos por ante quien pasaren las dichas escripturas que sean los escrivanos delas dichas abdades e villas e lugares donde las dichas escripturas fueren presentadas e los dichos testimonios fueren fechos et que non sean otros salvo aquellos que en las dichas abdades e villas e lugares an acostumbrado o fueren puestos para dar signadas las escripturas que por ante ellos pasaren et si dentro enel tercero dia los dichos escrivanos no dieren signadas las escripturas segund dicho es que qualquier otro escrivano que por el recabdador o arrendador fuere requerido que gelo pueda dar signado so pena [illegible]. Pero si el dicho mi recabdador o arrendador oviere menester testimonio alguno para andar por las dichas aldeas o terminos dela dicha abdat o villa o lugar que la dicha abdat o villa o lugar sea tenuda de gelo dar a costa dela dicha abdat o villa o lugar del dia que fuere requerido fasta tercero dia et si no gelo dieren enel dicho tiempo o no quisieren pagar la dicha costa que el dicho mi recabdador o arrendador pueda tomar otro escrivano qual quisiere e por ante quien pase todas las escripturas e recabdos que menester oviere

escrivanos

Et por quanto los mis arrendadores se me querellaron e dizen que las personas que an de pagar las dichas monedas que apellan ante los dichos alcalles por contia de treynta e ocho maravedis et que les dan los dichos alcalles tres meses de plazo para la seguir e mas tiempo en tal manera que los dichos mis arrendadores no alcançan derecho et se menoscaba mucho por esto enlas mis rentas por ende mando que no aya apellaçion ni el dicho alcalle gela reçiba fasta en contia delos dichos treynta e ocho maravedis

apellaçiones

Otrosi con condiçion que por quanto vos los dichos alcalles avedes de pagar las penas a que los dichos conçejos fueren obligados por no dar los dichos empadronadores o cogedores ni fazer las otras cosas que yo mando e los dichos mis arrendadores no alcançarian complimiento de derecho ante vos los dichos alcalles que avedes de pagar las dichas penas si en ellas cayeredes es mi merced que para los dichos alcalles para judgar e esecutar las dichas penas [illegible] mi escrivano vezino de Sevilla al qual yo do e otorgo todo mi poder complido para esecutar e judgar commo vos los dichos alcalles o ofiçiales e commo cada uno de vos las dichas penas en que ellas cayeredes en todo el dicho arçobispado o obispado o merindat con todas sus dependençias e emergençias e conexidades. Et mando alas dichas partes e a cada una dellas que parescan ante el dicho alcalle a sus llamamientos e emplazamientos e alos plazos e so aquella pena o penas que les el pusiere. Et mando al dicho mi alcalle que los oya e libre enla manera que entendiere que cumple de derecho. Et la sentençia o sentençias que por ello diere que la lieve a devida esecuçion segund de derecho deve et que por este poder no pueda emplazar a otro alguno salvo a vos los dichos alcalles

Otrosi que los arrendadores que arrendaren las dichas monedas que no puedan dar mayores plazos alos dichos conçejos o lugares o collaçiones ni aljamas ni a las otras personas que dellos arrendaren algo delas dichas monedas de quanto yo les do a ellos por estas mis condiçiones e si los dieren que vos no vala ni yo ni ellos no seamos tenu